

Núm. 2108

Juésves 20
de agosto.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 339.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública.--Accediendo á los deseos del E. S. Rector de la Universidad literaria de Barcelona he dispuesto se inserte en este periódico el siguiente anuncio. Palma 17 de agosto de 1846.--Joaquin Maximiliano Gibert.

Don Joaquin Rey, doctor en jurisprudencia, Regente jubilado, Magistrado Honorario del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado senador del Reino por S. M., rector de la Universidad de Barcelona, etc.

Hago saber que en cumplimiento de lo que prescribe el Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre de 1845, y el Reglamento para su ejecucion aprobado en 22 de octubre del mismo año, acerca de las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula y lo demas relativamente á esta, he acordado las disposiciones siguientes:

Primera. El dia de la apertura del curso de 1846 á 1847 será el 1º de octubre inmediato.

Segunda. Estará abierta la matrícula desde el dia 15 de setiembre anterior.

Tercera. Se encarga á los alumnos residentes en esta ciudad y en los pueblos inmediatos que procuren matricularse en los primeros dias, á fin de evitar que, acudiendo muchos en los últimos, no sea posible despacharlos á todos en pocos dias, en cuyo caso serán postergados los que por una culpable indolencia lo hubiesen omitido en tiempo oportuno.

Cuarta. Los que se hallasen en alguno de los casos prevenidos en el art. 263

del Reglamento, procurarán acreditarlo del modo que el mismo prescribe, en el concepto de que los documentos que presenten serán examinados con toda escrupulosidad, á fin de evitar los abusos á que fácilmente daria lugar una indulgencia mal entendida en la materia.

Quinta. Igualmente los que pretendan ser matriculados como pobres procurarán acreditar esta calidad del modo que prescribe la regla 1.^a del art. 259. presentando las informaciones de que habla la misma con las formalidades necesarias, para que pueda dárseles entera fe y crédito.

Sesta. A fin de que los alumnos y todos aquellos á quienes corresponda estén enterados de las calidades sobredichas y de todo lo que corresponde relativamente á la matrícula, se imprimirán á continuacion los títulos 1.^o y 2.^o de la seccion 5.^a del citado Reglamento, cuyo tenor es como sigue

SECCION QUINTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las calidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.^o del Plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los Catedráticos del Instituto ó Facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de cursos que el Plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrá ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la Facultad de filosofía en es-

establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitaré el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn. y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con antelación á la inscripción á la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á examen, bajo ningún pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reúnan las cualidades siguientes:

1.^a Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con información de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.^a Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al examen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

De las matrículas.

Art. 260. El día de apertura de la matrícula en los Institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipación, anunciarán los Rectores de las Universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los Rectores y Directores de instituto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince días mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admisión en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditando por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán al gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el examen de que trata el artículo 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningún cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula, per-

manecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante, en caso de dudu del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las Universidades donde las diferentes facultades estén en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al Decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los Directores de colegios particulares, admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos, bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al establecimiento en que se hulle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos del Instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar, á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo establecimiento en el término señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el Director ó empresario con una multa de 500 á 1000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del gefe político de la provincia, á quien dará parte el Rector ó Director del Instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se espresará en la seccion de este Reglamento, correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los Directores de Institutos están obligados à remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al Rector de la Universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma Universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo à este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de asistencia à cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotara indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza de registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno y la continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente à ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente à los establecimientos privados ó de empresa particular.

Con arreglo à lo que prescribe el art. 264 del mismo Reglamento, se pasará un ejemplar de este anuncio à cada uno de los Sres. Gefs políticos de las 5 provincias que abraza este distrito universitario, à fin de que se sirvan hacerle pública por medio del Boletín oficial de su respectiva provincia. Dado en Barcelona á 10 de agosto de 1846.—D. D. Joaquín R. y, rector.—P. M. D. S. E.—Francisco Bagils y Morlius, secretario general.

(Número 340.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 24 del corriente el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Cataluña, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma; se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndoles que no se admitirán mas proposiciones que las que se hagan

en aquel acto antes de formalizarse el remate. Palma 17 de agosto de 1846 =Manuel Robleda.

(Número 341.)

Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del día 26 del corriente mes el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de Navarra, desde 1º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta; debiendo advertirles que no se admitirán mas proposiciones que las que se hagan en aquel acto. Palma 17 de agosto de 1846. =Manuel Robleda.



Don Gregorio Alvarez Gonzalez magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma

Por el presente primer pregon y edicto cito llamo y emplazo á Juan Ballester hijo de Juan y de Antonia Juan por iniciado en la causa que estoy instruyendo sobre haberse disparado un tiro á Juan Tur de cuyas resultas falleció, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria, y defenderse despues de la culpa que le resulta: si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á 14 de agosto de 1846. =Gregorio Alvarez. =P. S. M. =Miguel Servera.

Consiguiente al nombramiento de D. Juan del Castillo para recaudador de contribuciones directas de esta ciudad publicado en los periódicos de la misma el día 6 del actual, quedó abierta la cobranza de la contribucion del subsidio de la industria y comercio correspondiente á los tres primeros meses del año económico que empezó en 1.º de julio último en una habitacion del piso principal de esta Administracion. En su consecuencia espera la misma que los contribuyentes acudiran desde luego á satisfacer sus respectivas cuotas, evitando de este modo á las oficinas el disgusto de tener que recurrir á medidas de vejacion, siempre repugnantes á las autoridades que deban decretarlas, pero imprescindibles á su vez cuando los avisos y amonestaciones no bastan á conseguir el objeto. Palma 16 de agosto de 1846.—Venancio Recio.

El Sr. Juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis, ha señalado de nuevo el martes 25 del que rige á las doce de su mañana para la venta en pública subasta y remate de un censo de 50 libras de esta moneda, y un cuarteron de vino moscatel, de la herencia de Guillermo Albertí, que tiene obligacion de prestar Antonio Trobat por una pieza de tierra viña que posee en la villa de Bañalbufar: y se verificará en la casa habitacion de S. S. que la tiene en la calle de S. Miguel, manz. núm. 3, bajo el plan de subasta formado al efecto que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito, y copia del mismo obra en poder del pregonero Francisco Tomas. Palma 19 de agosto de 1846.—P. M. de S. S.—Onofre José Gomila escribano.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de agosto del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	16	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem.	3	”	”
Garbanzos, idem.	5	2	”
Arroz, arroba.	1	13	”
Aceite, cuartan.	1	2	”
Vino, cuartin.	”	10	”
Aguardiente, idem.	2	10	”
Vaca, libra.	”	6	”
Carnero, idem.	”	7	”
Tocino, idem.	”	”	”
Trigo candeal, cuartera.	5	8	”
Habas, idem.	4	16	”
Habichuelas, idem.	7	”	”
Guijas, idem.	4	10	”
Leña, quintal.	”	2	6
Carbon, idem.	”	16	”
Algarrobas, idem.	”	”	”
Almendron, idem.	”	”	”
Queso, idem.	12	”	”
Lana, idem.	14	”	”

Manacor 15 de agosto de 1846.—Juan Morey, alcalde.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.